

consultarse de manera expedita con miras de recomendar modificaciones específicas al Convenio.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 28 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que se han cumplido los requerimientos constitucionales internos para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:
  - a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.
  - b) respecto de los restantes impuestos, a los ejercicios fiscales que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el artículo 25 surtirá efecto:
  - a) respecto de los delitos fiscales, desde la fecha de entrada en vigor; y
  - b) respecto de otros asuntos, desde la fecha de entrada en vigor, pero solamente en relación con los ejercicios fiscales que se inicien en o a partir de esa fecha o en los casos en que no haya ejercicios fiscales, a los hechos imponible que ocurran en o a partir de la citada fecha.

**Artículo 29  
TERMINACIÓN**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se manifieste la intención de darlo por terminado por parte de uno de los Estados Contratantes. Con esa finalidad, cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación; y
- b) respecto de los restantes impuestos, a los ejercicios fiscales que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación.

2. El periodo dispuesto en el apartado anterior no obstará a las posibles modificaciones que los Estados Contratantes de común acuerdo puedan introducir al presente Convenio.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscripto el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Asunción, el 08 de septiembre de 2017, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**

**POR LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY**

  
**Pablo Ferreri**  
 Subsecretario del Ministerio de  
 Economía y Finanzas

  
**Eladio Loizaga**  
 Ministro de Relaciones Exteriores

**PROTOCOLO**

En la firma del Convenio celebrado hoy entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones adicionales que formarán parte integral de dicho Convenio.

I- Con respecto al Artículo 8 "Tráfico Internacional":

Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán sobre aquéllas que estén contenidas en cualquier otro Convenio o Tratado del cual los Estados Contratantes sean o lleguen a ser parte.

II- Con respecto al Artículo 25 "Intercambio de Información", para el Paraguay:

Cuando la información requerida en virtud del Artículo 25 esté en poder de los bancos, instituciones financieras y otras entidades bajo un deber de secreto, el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado, está facultado para obtener la información requerida y remitirla al otro Estado Contratante.

El suministro de información requerida por el otro Estado Contratante en virtud del presente Convenio no constituirá una violación de la confidencialidad establecida por el derecho interno.

III- Con respecto al apartado 8 del Artículo 27 "Derecho a los Beneficios":

La expresión "cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto", comprende tanto las rentas totalmente liberadas del pago de impuestos, como aquellas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación que sería aplicable de acuerdo a las normas generales del Estado de residencia del beneficiario de la renta. En especial, se entenderá que son rentas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación generalmente aplicable, las rentas que, por aplicación de disposiciones especiales que establezcan exenciones o reducciones de impuesto, reducción de la base imponible o de la


tasa del impuesto, u otro beneficio fiscal, resulten gravadas con impuestos por un monto inferior al 60 por ciento del monto que resultaría aplicable en ausencia de dichas normas.

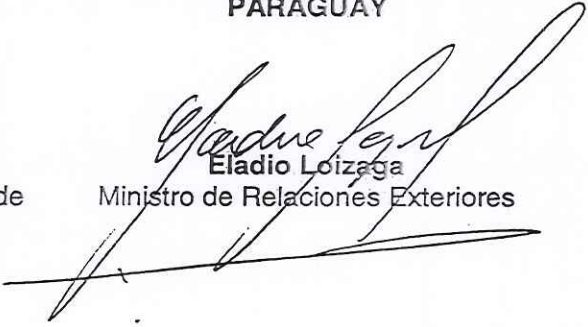
**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscripto el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Asunción, el 08 de septiembre de 2017, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**

**POR LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY**

  
**Pablo Ferreri**  
Subsecretario del Ministerio de  
Economía y Finanzas

  
**Eladio Loizaga**  
Ministro de Relaciones Exteriores

  
MINISTRO DE EDUARDO CERIANI  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE TRATADOS

  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL